



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2023-00272-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO CARREÑO GONZALEZ
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de lo decidido en el auto de fecha **10/10/2023**, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales elaborada por la Secretaría.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido y, en su lugar, se “(...) *modifique el auto que aprueba la liquidación de costas y las agencias en derecho del proceso, teniendo en cuenta la cuantía del proceso*”. Esta posición se sustentó de la siguiente manera:

“Revisada la liquidación de costas, he evidenciado que las agencias en derecho no fueron liquidadas de conformidad con el artículo 361 en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 361 del Código General del Proceso: “Las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.” El numeral 4 literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indica: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 20/10/2013, se corrió traslado por la Secretaria del recurso impetrado a la parte demandada, quien dejó vencer en silencio el término concedido.



Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado. Veamos el porqué:

Como lo ha entendido la jurisprudencia¹ emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Juez Civil es libre de determinar la cuantía de las agencias en derecho dentro de los parámetros legales establecidos.

Bajo esta introducción, tenemos que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora dentro del pleito judicial, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Esos valores, cabe señalar, son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

La regla que aplicó el Despacho para fijar el valor de las agencias en derecho fue el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., el que establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, emanado en su momento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho dentro de los procesos judiciales, estableció cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación,

¹ Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Bogotá D., C., veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008). Ref.: 11001-02-03-000-2008-00945-00.



de jurisdicción voluntaria y asimilable; así mismo, indicó los criterios para la fijación de las agencias en derecho, estableciendo:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Por otro lado, el Acuerdo enunciado también instituye las clases de límites para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos, estipulando:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que debido a la naturaleza del presente proceso (ejecución por sumas de dinero), sus pretensiones son de índole pecuniario, se hace necesario traer a colación lo establecido en el Acuerdo en comento, respecto a los límites para la fijación de agencias en derecho dentro del mismo, donde se señala lo siguiente:

“De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

A partir de los parámetros referenciados, detállese que para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta unos criterios dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas en el que pondere la naturaleza del asunto, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales



directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

En atención a lo anterior, el Despacho encuentra que para este preciso caso “NO” le asiste razón a la parte demandante en el sentido de que deben ser reconsideradas las agencias en derecho que se fijaron con anterioridad a favor de la parte actora.

En efecto, el presente proceso se trata de una ejecución por sumas de dinero, la cual tuvo su génesis en una demanda presentada por reparto el día **09/05/2023**, librándose mandamiento de pago el día **02/06/2023** y cumpliéndose todos los actos notificados el día **07/07/2023**, sin que se contravirtieran las pretensiones incoadas por la parte actora, por ello, para el día **25/09/2023** se procedió a emitir el correspondiente auto del que trata el artículo 440 del C.G.P. Es de destacar que, dentro de la orden de recaudo judicial, no se profirió mandamiento de pago por algún tipo de obligación de tracto sucesivo para tener dicho aspecto en cuenta al momento de la fijación de las agencias en derecho.

En resumen, la naturaleza y la calidad de la actividad litigiosa que cumplió la parte demandante, no fue una labor dificultosa, toda vez que solamente se circunscribió a presentar la demanda y cumplir con la carga de notificar a su adversario procesal, sin existir mayores debates, pues, como se advirtió anteriormente, no hubo cabida a la proposición de excepciones ni mucho menos a un debate probatorio.

En este orden de ideas, atendiendo que la gestión judicial impresa dentro de las presentes diligencias fue mínima y no desgastante, en el entendido que no hubo oposición a las pretensiones, el Despacho procedió a fijar en el auto del **25/09/2023** la suma de **(\$951.102.00)** a título de agencias en derecho que debían ser incluidas en la liquidación de las costas procesales por la Secretaría. Ahora, dicha cantidad dineraria corresponde al 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago frente a la totalidad de las pretensiones y por la cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, se precisa que la parte demandante dentro del recurso promovido se limitó a invocar el supuesto normativo sobre el cual descansa su proposición; pero, de manera alguna se sirvió explicar el por qué consideraba que se debía aumentar el valor fijado por el Despacho para las agencias en derecho. Es decir, no se explicó de manera mínima cuál fue esa labor litigiosa dificultosa que atravesó esta actuación más allá de proponer la demanda, cumplir con el rito notificadorio y solicitar una medida cautelar.



Finalmente, se considera necesario realizar esta última precisión: las agencias en derecho es un reconocimiento correspondiente a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial, dado que es un reconocimiento por los gastos en que ésta incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 10/10/2023, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81111dbeda1a16745ce13633ba0d6cc467c1b9df68b118022374db2972d8f08e

Documento generado en 17/11/2023 08:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>